

RECURSO REPOSICIÓN Y APELACIÓN DE LUIS CARLOS MANTILLA HERNÁNDEZ (680013103011-2020-00261-00)

carmenza ruiz pinzon <carmenzaruizpinzon@yahoo.com>

Mar 3/08/2021 12:14 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

PODER LUIS CARLOS MANTILLA H. (J.11 C.CTO).pdf; RECURSO REPOSICIÓN Y APELACIÓN LUIS CARLOS MANTILLA (J.11 C.CTO).pdf;

CARMENZA RUIZ PINZÓN

ABOGADO

Carrera 14 No. 35-26 Oficina 101
carmenzaruizpinzon@yahoo.com
Bucaramanga

Señor:

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA

Presente

REF: Proceso Verbal Declarativo de **NUBIA SANABRIA DE JURADO** contra **LUIS CARLOS MANTILLA HERNÁNDEZ Y OTROS**

RAD: Número **680013103011-2020-00261-00**

CARMENZA RUIZ PINZON, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63'274.691 expedida en Bucaramanga, vecina y residente en la ciudad de Bucaramanga, Abogada Titulada e Inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados "URNA" con el número 345913 y con Tarjeta Profesional número 36.594 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderada Judicial del señor **LUIS CARLOS MANTILLA HERNÁNDEZ**, igualmente mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91'224.724 expedida en Bucaramanga, vecino y residente en esta ciudad, quien obra en su Propio Nombre y Representación y en calidad de Demandado dentro del Proceso de la Referencia, por este medio me permito manifestarle que -estando dentro de la oportunidad procesal- **INTERONGO Y SUSTENTO EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra los Numerales **PRIMERO, TERCERO Y CUARTO** de la Providencia proferida por su Despacho el día veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021) y notificada en Estado número del día treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2021), **anexando en Formato PDF**, los siguientes documentos como Pruebas:

1) El **PODER** debidamente conferido por el Demandado, señor **LUIS CARLOS MANTILLA HERNÁNDEZ**

2) El **Escrito** de **INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN** de los Recursos de **Reposición y en Subsidio el de Apelación**.

Cordialmente,

CARMENZA RUIZ PINZÓN

C.C.63'274.691 de Bucaramanga

T.P. 36.594 del Consejo Superior de la Judicatura

Registro en URNA No. 345913

Correo Electrónico: carmenzaruizpinzon@yahoo.com

COMPLEMENTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN DE LUIS CARLOSMANTILLA (680013103011-2020-00261-00)

carmenza ruiz pinzon <carmenzaruizpinzon@yahoo.com>

Mar 3/08/2021 1:34 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (764 KB)

CÉDULA CIUDADANÍA CARMENZA Y TARJETA PROFESIONAL.docx;

CARMENZA RUIZ PINZÓN

ABOGADO

Carrera 14 No. 35-26 Oficina 101
carmenzaruizpinzon@yahoo.com
Bucaramanga

Señor:

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA

Presente

REF: Proceso Verbal Declarativo de **NUBIA SANABRIA DE JURADO** contra **LUIS CARLOS MANTILLA HERNÁNDEZ Y OTROS**

RAD: Número **680013103011-2020-00261-00**

CARMENZA RUIZ PINZON, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63'274.691 expedida en Bucaramanga, vecina y residente en la ciudad de Bucaramanga, Abogada Titulada e Inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados "URNA" con el número 345913 y con Tarjeta Profesional número 36.594 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderada Judicial del señor **LUIS CARLOS MANTILLA HERNÁNDEZ**, igualmente mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91'224.724 expedida en Bucaramanga, vecino y residente en esta ciudad, quien obra en su Propio Nombre y Representación y en calidad de Demandado dentro del Proceso de la Referencia, por este medio me permito manifestarle que -estando dentro de la oportunidad procesal- y para que **forme parte del conjunto de Pruebas Documentales dentro del Recurso de Reposición y Apelación que en el día de hoy tres (03) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), interpuse y sustenté en horas del mediodía** (aunque toda mi información personal y profesional, puede ser verificada en el **REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS**),
allego los siguientes Documentos:

2) Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de **CARMENZA RUIZ PINZÓN** (Contiene Datos Sensibles).

3) Tarjeta Profesional de Abogado de **CARMENZA RUIZ PINZÓN**.

Cordialmente,

CARMENZA RUIZ PINZÓN

C.C.63'274.691 de Bucaramanga

T.P. 36.594 del Consejo Superior de la Judicatura

Registro en URNA No. 345913

Correo Electrónico: carmenzaruizpinzon@yahoo.com

CARMENZA RUIZ PINZÓN

ABOGADO

Carrera 14 No. 35-26 Oficina 101
carmenzaruizpinzon@yahoo.com
Bucaramanga

Señor:

**JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**
Presente

REF: Proceso Verbal Declarativo de **NUBIA SANABRIA DE JURADO** contra **LUIS CARLOS MANTILLA HERNÁNDEZ Y OTROS**

RAD: Número **680013103011-2020-00261-00**

CARMENZA RUIZ PINZON, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63'274.691 expedida en Bucaramanga, vecina y residente en la ciudad de Bucaramanga, Abogada Titulada e Inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados "URNA" con el número 345913 y con Tarjeta Profesional número 36.594 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderada Judicial del señor **LUIS CARLOS MANTILLA HERNÁNDEZ**, igualmente mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91'224.724 expedida en Bucaramanga, vecino y residente en esta ciudad, quien obra en su Propio Nombre y Representación y en calidad de Demandado dentro del Proceso de la Referencia, por medio del presente escrito me dirijo a Usted respetuosamente con el fin de **INTERPONER Y SUSTENTAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra los Numerales **PRIMERO, TERCERO Y CUARTO** de la Providencia proferida por su Despacho el día veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021) y notificada en Estado número del día treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2021), cuya Parte Resolutiva dice lo siguiente:

"PRIMERO.- RECHAZAR de plano la nulidad propuesta por LUIS CARLOS MANTILLA HERNÁNDEZ, en nombre propio, por carecer del derecho de postulación (art. 73 C.G.P.).

TERCERO.- PÓNGASE en conocimiento de la parte demandada el dictamen pericial aportado por la parte demandante (pdf 07), para efectos de contradicción (art. 228 del C.G.P.), por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estados de este auto.

CUARTO.- Por Secretaría, REMÍTASE al demandado LUIS CARLOS MANTILLA HERNÁNDEZ, al correo electrónico lmantilla@hotmail.com, el link de acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE"

OBJETO DEL RECURSO:

Solicito respetuosamente al Señor Juez, se sirva **REVOCAR** los Numerales **PRIMERO, TERCERO y CUARTO** de la Providencia que anteriormente transcribí, y en su lugar, acoger favorablemente las siguientes Pretensiones:

PRIMERA.- REQUERIR al Apoderado Judicial de la Parte Demandante, para que se sirva **NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA AL DEMANDADO LUIS CARLOS MANTILLA HERNÁNDEZ y a los Otros**, en la forma prevista en la Ley.

SEGUNDA.- Como consecuencia de lo anterior y vencido el término de traslado para Contestar la Demanda y pronunciarse los Demandados, **CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO.**

TERCERA.- CONDENAR EN COSTAS a la Parte Demandante y en favor de la Parte Demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Son fundamentos del Recurso, los siguientes:

PRIMERO.- La **INDEBIDA NOTIFICACIÓN** de la Demanda ocurre, cuando el Auto Admisorio o del Mandamiento Ejecutivo - según el caso -, **NO SE NOTIFICA** en la forma indicada por la Ley. El **Inciso Segundo del artículo 91 del Código General del Proceso**, establece que: "... El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de **copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem...**" (Negritillas nuestras).

SEGUNDO.- Tal como ocurrió con las Notificaciones, en el Auto Admisorio de la Demanda, **NO SE INCLUYÓ la copia de la Demanda con sus Anexos correspondientes, IMPIDIENDO AL DEMANDADO ejercer su legítimo Derecho CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA**, haciendo por lo tanto imposible, conocer en forma completa, los Hechos y las Pretensiones porque los que se le demanda; es decir se presenta una **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**. (Ver las Notificaciones devueltas por el señor LUIS CARLOS MANTILLA HERNÁNDEZ, en donde se señala que sólo se anexo el Auto Admisorio).

TERCERO.- El Señor Juez, dentro de las Consideraciones expresa: "... Sería del caso resolver la nulidad propuesta, si no fuera porque quien la formuló carece de derecho de postulación, pues conforme certificación de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, el señor LUIS CARLOS MANTILLA HERNÁNDEZ no es abogado (pdf 11) y, conforme lo prevé el artículo 73 del C.G.P..." (Tema relacionado con el Punto Primero de la Parte Resolutiva del Auto recurrido).

Entonces nos preguntamos:

- ¿A qué **NULIDAD** hace referencia el Despacho, si de la lectura del escrito presentado por el señor **LUIS CARLOS MANTILLA HERNÁNDEZ**, y enviado el pasado treinta y uno (31) de mayo hogaño, al Correo Electrónico del Juzgado, se habló de las **DEVOLUCIONES DE LAS NOTIFICACIONES** porque había una **Indebida Notificación al NO aportarse la Demanda y sus Anexos correspondientes?**

- El señor **LUIS CARLOS MANTILLA HERNÁNDEZ**, jamás en sus escritos presentados electrónicamente, manifestó ser Abogado. Repetimos, sólo se limitó a hacer **devoluciones de esos documentos y a informar sobre la tragedia familiar** que vivieron y aún viven por la Pandemia causada por el Covid-19, que los afectó enormemente porque se trataba de sus Señores Padres.

CUARTO.- Para hacer las Devoluciones de las Notificaciones que provenían del **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, e informar sobre la situación familiar padecida, **NO SE REQUIERE CONTAR CON LA COADYUVANCIA DE NINGÚN APODERADO JUDICIAL**. Es un trámite que se puede realizar en forma directa, ya que de la lectura del Auto Admisorio se desprende en el **Punto Tercero de la Parte Resolutiva**, que debe correrse traslado por el término de veinte (20) días, para que en el **uso del Derecho a la Defensa**, **se pronuncie al respecto**. Cómo no se cumplió lo anterior por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante, se procedió a hacer su devolución. (**artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2020)**). El Despacho habló del Decreto 860 (sic) que no tiene relación alguna (Ver Punto Segundo de la Parte Resolutiva del Auto Admisorio).

Porque puede suceder que el Apoderado Judicial nunca los allegue, y el Proceso pudiera finalizar.

QUINTO.- Al respecto, la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**, mediante la **Sentencia C-163 del diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2019) (sic)**, en Demanda de Inconstitucionalidad, con Ponencia de la Magistrada **DIANA FAJARDO RIVERA**, en relación con los **Derechos al Debido Proceso, a la Defensa y de Acceso a la Administración de Justicia** como límites a la potestad de configuración normativa del Legislador, profirió lo siguiente:

“... 11. El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la

actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción^[16].

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley^[17]. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.

Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte^[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.

Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria^[19]; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables.

12. Como se indicó, el debido proceso cobija el derecho de defensa. Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten^[20].

13. Articulado al sistema de garantías procesales, la Corte ha considerado que el acceso a la justicia es un derecho fundamental y, a su vez, se incorpora al núcleo esencial del debido proceso^[21]. Se trata de un derecho de carácter rigurosamente material, puesto que implica no sólo la posibilidad de que toda persona solicite la protección

de sus legítimos intereses ante los jueces competentes, sino también de que pueda contar con reales mecanismos para presentar sus reclamos ante la administración de justicia y obtener una decisión de fondo, mediante la cual se resuelvan las controversias sobre los derechos, cargas y obligaciones que le corresponde^[22]. Este Tribunal ha subrayado la importancia de que el acceso a la justicia sea en sí mismo, no meramente nominal o enunciativo, sino efectivo, con el fin de asegurar una protección auténtica y real de las garantías y derechos objeto de los debates procesales^[23].

El acceso a la justicia comporta también que las particularidades y formas de los regímenes procesales estén dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial y el principio de eficacia de los derechos. En este sentido, se ha considerado de carácter constitucional las normas procesales que tienen como finalidad "garantizar la efectividad de los derechos" y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Como consecuencia, dicha efectividad constituye una finalidad que debe ser asegurada por las disposiciones adoptadas por el Legislador al configurar las reglas de los trámites y procedimientos^[24].

De acuerdo con lo anterior, el acceso a la justicia conlleva por lo menos los derechos (i) de acción o promoción de la actividad jurisdiccional, los cuales se concretan en la posibilidad de todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se prevén para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) a que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas; (v) a que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso; (vi) a que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (vii) a que se prevean mecanismos para facilitar los recursos jurídicos a quienes carecen de medios económicos y (viii) a que la oferta de justicia cubra todo el territorio nacional^[25].

14. En los anteriores términos, **entre los contenidos del debido proceso, se encuentran las garantías mínimas probatorias que deben ser resguardadas en toda actuación. Forma parte de ese mandato constitucional también el derecho fundamental a la defensa, el cual supone, así mismo, las facultades de presentación, controversia y valoración probatoria. Por su lado, el derecho de acceso a la justicia se incorpora al núcleo esencial del debido proceso y, además, una de sus garantías consiste en que las controversias sean adoptadas con el pleno respeto de las formas propias de cada juicio. Adicionalmente, según la Corte, el debido proceso materializa el derecho de acceso a la justicia^[26]. Debe ahora la Corte profundizar en el derecho a contar con unas garantías mínimas probatorias.** (Negritas y cursivas nuestras).
...

SEXTO.- El Señor Apoderado Judicial de la Parte Demandante, está obligado a cumplir con los **DEBERES Y RESPONSABILIDADES** de su cargo, tal como lo señala el artículo 78 del Código General del Proceso y adelantar todas las Diligencias necesarias, en aras de procurar la Debida Notificación a todas las personas que conforman la parte Demandada.

No es sólo limitarse a dejar las Notificaciones, **sin ningún traslado y demás documentos relacionados con la Subsanación**; debe realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos y obrar sin temeridad en sus Pretensiones o Defensas y en el ejercicio de sus Derechos Procesales.

SÉPTIMO.- No entendemos, por qué el Señor Juez, quiere suplir en estas Instancias los errores y dejación de los Deberes y Responsabilidades cometidos por el Abogado de la Demandante, quien debió y debe enviar:

La **Demanda**, sus **Anexos correspondientes**, el **Escrito de Subsanación**, el **Auto Admisorio**, con el **Cotejo y Certificación del Recibido** (artículos 291 y 292 del Código General del Proceso), los cuales **hasta esta instancia judicial NO LOS CONOCEMOS**.

OCTAVO.- Y decir en las Consideraciones de la Providencia recurrida, qué: "...Finalmente y en vista de que el demandado **LUIS CARLOS MANTILLA HERNÁNDEZ**, ya se encuentra **notificado por aviso** (art. 292 C.G.P.), se le autorizará el acceso al expediente digital...". (Negrillas nuestras).

Nos preguntamos nuevamente, Señor Juez:

*¿Considera Usted que el solo Hecho que se entregue únicamente la Notificación - sin nada más -, nos da a entender que ya se está cumpliendo con la rigurosidad de la **DEBIDA NOTIFICACIÓN**? ¿Cómo se da contestación a algo que no se conoce?*

Es por ello, traer a colación la Sentencia de Tutela, que a continuación relaciono:

*"...No obstante, la Sala debe recordar que **todos los jueces deben emitir sus pronunciamientos atendiendo los parámetros constitucionales, a partir de los cuales deben interpretar y aplicar el marco jurídico correspondiente**. En otras palabras, "(e)l juez ordinario (...) es el juez de los derechos fundamentales en el derecho ordinario, y que el trámite judicial cuyo impulso y definición la ley le ha encomendado, es el primer lugar en el que aquellos, de manera directa, deben observarse, aplicarse y hacerse efectivos. **El juez ordinario es también, entonces, dentro de su propio marco de funciones, juez constitucional**"¹³⁴ (Negrillas y Cursivas Nuestras).*

(**Sentencia T-053/20**, Referencia: Expediente **T-7.501.862**; Magistrado Sustanciador: Dr. **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO**, del trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020)).

NOVENO.- Ruego al Señor Juez, se sirva a proceder a **corregir en forma definitiva la Radicación del Proceso**, pues en el Auto recurrido aparece como fecha de año el dos mil veintiuno (2021).

PRUEBAS:

Solicito al Señor Juez, se sirva tener como pruebas documentales, las que obran dentro del Proceso.

ANEXOS:

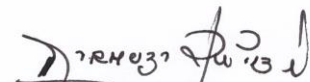
1.- El Poder, debidamente conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Son fundamentos de Derecho, los artículos 29 y 229 Constitucional; arts. 78, 110, Inciso Segundo del artículo 91, 291 y 292, 318 y ss del Código General del Proceso; artículos 5 y 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2020); Sentencia C-163 del diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2019) (sic), Demanda de Inconstitucionalidad, con Ponencia de la Magistrada DIANA FAJARDO RIVERA y Sentencia T-053/20, Referencia: Expediente T-7.501.862; Magistrado Sustanciador: Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, del trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020) y y demás normas concordantes.

Dejo en esta forma, interpuestos y sustentados los Recursos de Reposición y en Subsidio el de Apelación.

Cordialmente,



CARMENZA RUIZ PINZON

C.C.63'274.691 de Bucaramanga

T.P. 36.594 del Consejo Superior de la Judicatura

Registro en URNA No. 345913

Correo Electrónico: carmenzaruizpinzon@yahoo.com

CARMENZA RUIZ PINZÓN
ABOGADO

Carrera 14 No. 35-26 Oficina 101
carmenzaruizpinzon@yahoo.com
Bucaramanga

Señor:

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Presente

REF: Proceso Verbal Declarativo de **NUBIA SANABRIA DE JURADO** contra **LUIS CARLOS MANTILLA HERNÁNDEZ Y OTROS**

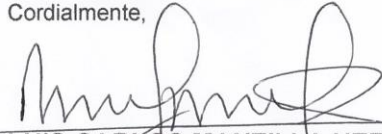
RAD: Número **680013103011-2020-00261-00**

LUIS CARLOS MANTILLA HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91'224.724 expedida en Bucaramanga, vecino y residente en esta ciudad, obrando en mi Propio Nombre y Representación y en calidad de Demandado dentro del Proceso de la Referencia, por medio del presente escrito me dirijo a Usted respetuosamente con el fin de manifestarle que confiero **PODER** Especial, Amplio y Suficiente a la Doctora **CARMENZA RUIZ PINZON**, igualmente mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63'274.691 expedida en Bucaramanga, vecina y residente en la ciudad de Bucaramanga, Abogada Titulada e Inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados "URNA" con el número 345913 y con Tarjeta Profesional número 36.594 del Consejo Superior de la Judicatura, para que **CONTESTE LA DEMANDA, FORMULE LAS EXCEPCIONES, INTERPONGA LOS RECURSOS, TRAMITE LOS INCIDENTES DE NULIDAD, PRESENTE DEMANDA DE RECONVENCIÓN Y ME REPRESENTÉ EN TODO LO RELACIONADO CON LA RECONVENCIÓN Y LA INTERVENCIÓN DE OTRAS PARTES Y TERCEROS** e igualmente me represente en todas las diligencias como nuestra Apoderada Judicial, dentro del Proceso Verbal Declarativo de Mayor Cuantía sobre Responsabilidad Civil Extracontractual que adelanta la señora **NUBIA SANABRIA DE JURADO**, en nuestra contra.

Confiero a nuestra Apoderada, todas las facultades legales, especialmente las de recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, renunciar y reasumir el presente Poder y todas las demás que prevén los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso y artículo 5 del Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2020).

Sírvase Señor Juez, reconocerle Personería a nuestra Apoderada dentro de los términos y para los efectos del presente Mandato.

Cordialmente,

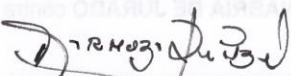


LUIS CARLOS MANTILLA HERNÁNDEZ

C.C.91'224.724 de Bucaramanga

Correo Electrónico: lcmantilla@hotmail.com

Acepto el Poder,



CARMENZA RUIZ PINZON

C.C.63'274.691 de Bucaramanga

T.P. 36.594 del Consejo Superior de la Judicatura

Registro en URNA No. 345913

Correo Electrónico: carmenzaruizpinzon@yahoo.com

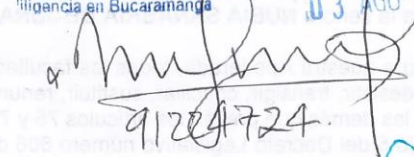
RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL

El Presente documento fue presentado personalmente ante el suscrito
Notario Octavo del Círculo de Bucaramanga por:

Luis Carlos Mantilla Hernández
CC#91224724

Identificado con

Quien además reconoció como suya la firma puesta en el mismo y aceptó
que el contenido de este es cierto, en constancia se suscribe la presente:
Bucaramanga 03 AGO 2021


91224724



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **63.274.691**

RUIZ PINZON

APELLIDOS
CARMENZA

NOMBRES

FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-JUL-1959**

BUCARAMANGA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

24-NOV-1977 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A-2700100-00130707-F-0063274691-20081123 0006720292A 1 6870019006

SECRETARIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

113981 REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

36594

Tarjeta No.

85/11/02

Fecha de
Expedición

85/03/29

Fecha de
Grado

CARMENZA

RUIZ PINZON

63274691

Cedula

SANTANDER

Consejo Seccional



S. TOMAS/ B/MANGA

Universidad

Edgardo Uribe
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Marcela Ruiz Pinzon

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.